

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 38.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El principal Representante y Delegado del Ministerio de Hacienda en las provincias se titulará Administrador de Hacienda.

Art. 2.º Habrá en cada provincia una Administración de Hacienda, cuya principal oficina, bajo la dirección inmediata del Administrador, se compondrá de

1.º Cuatro Negociados, respectivamente titulados de Contribuciones, de Impuestos, de Rentas y de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Contaduría.

3.º Tesorería.

Art. 3.º Habrá además las Administraciones de Aduanas, Administraciones Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, Administraciones subalternas de Estancadas, de Loterías, Fábricas de tabacos y Salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 4.º El Administrador de Hacienda tendrá la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.º No podrá ser Administrador de Hacienda quien no hubiere servido 10 años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda del Estado.

Para ser Contador se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono algu-

no de haberes á los que obtuvieren nombramiento de Administrador ó de Contador de Hacienda si ese nombramiento no estuviere ajustado á las prescripciones de esta ley, las cuales se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los que hayan sido Delegados de Hacienda con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881 podrán ser Administradores de Hacienda y conservarán los derechos que aquella ley les concedió.

Art. 8.º Queda en todo lo demás derogada la ley de 9 de Diciembre de 1881 sobre organización de la Administración económica provincial.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre reforma de la organización de la Administración provincial de Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado se desempeñará en cada provincia bajo la autoridad y dirección de un Administrador de Hacienda;

1.º Por tres dependencias en la capital, denominadas:

Administración de Hacienda.

Contaduría de Hacienda.

Tesorería de Hacienda.

2.º Por Administraciones de Aduanas.

3.º Por Administraciones-Depositarias de partido.

4.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.

5.º Por Administraciones de Loterías.

6.º Por Fábricas de Moneda, del Sello y Timbre del Estado y de efectos estancados.

7.º Por las salinas de Torreveja.

8.º Por Depositarias de Hacienda.

9.º Por oficinas de explotación de minas.

La dependencia llamada Administración de Hacienda se compondrá de cuatro Negociados, denominados:

1.º De Contribuciones.

2.º De Impuestos.

3.º De Rentas.

4.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Estarán sujetos á la autoridad que ejercen los Administradores de Hacienda:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes ó instrucciones les encomienden.

3.º Los resguardos terrestres y marítimos en la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la autoridad usarán los Administradores de Hacienda bastón de mando con trenzalla y borla de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro y con el uniforme de Jefe de Administración, taja de seda azul con pasador y borla de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Hacienda de las provincias la preparación, curso y terminación de

todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos, que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, así como también la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del Cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Contadurías.

Art. 4.º Corresponde á las Contadurías:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 47.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante, cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro por los conceptos de ingreso y artículos de gasto, ó sea por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos estancados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.º Corresponde á las Tesorerías el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquéllas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos Secciones: la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la Sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las Administraciones de Hacienda se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º que se refiere á las Contadurías de las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías de sus respectivas provincias, en la parte relativa á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administración de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor, contador y fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban del Administrador y Contador de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del giro mutuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de sus productos, así como de los del impuesto de derechos reales que les entreguen los liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensayo de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la

Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las oficinas de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Contaduría, Tesorería, y un departamento ó Sección facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensayo de las pastas y monedas y la dirección de las labores.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las dependencias de las Administraciones de las provincias. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello y Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarias para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para surtir á las Administraciones de provincia de los efectos sellados; para el recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del Establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Tesorería.

Art. 18. La Fábrica del Timbre continuará dividida en Administración, Contaduría, Tesorería y Almacenes y Sección facultativa. Las tres primeras dependencias se atenderán para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las Administraciones, Contadurías y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á los almacenes de provincia y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Contaduría, la Tesorería y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las diferentes oficinas de las Administraciones de provincia en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á las Fábricas de Sal de Torreveja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa; un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricación y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial Pagador, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias de la Hacienda ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajusta-

rán á las órdenes que les comunique el Administrador de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Contaduría, á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y preparaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de Hacienda de los derechos y obligaciones del Tesoro, que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas, una Intervención y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador de Hacienda de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneración consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recaude.

CAPÍTULO II.

ORDEN DE LOS TRABAJOS.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones, previo los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente después que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado.

Con este objeto se dirigirá ante todo la Administración á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Administraciones, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matriculas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la propiedad, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 28. Corresponde también á las Administraciones la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Dipu-

taciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la administración directa, arrendamiento y señalamiento de encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de los derechos y obligaciones propias de los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Impuestos.

Art. 29. También corresponde á las Administraciones el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 30. Compete también á las Administraciones preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que no se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Administradores de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquélla atribuyó á los Gobernadores.

Art. 31. Inmediatamente después que sean aprobados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán, con decreto del Administrador, á la Contaduría.

Art. 32. Las Contadurías revisarán las liquidaciones hechas por las Administraciones, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidación la nota de intervenido, los devolverán á la Administración para los efectos oportunos, entre los que se contará como esencial el de hacer los cargos correspondientes en las cuentas de los pueblos, de los Recaudadores y conceptos que procedan de la Contabilidad auxiliar.

Art. 33. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados; con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamientos de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo

documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería de la provincia.

Art. 34. Corresponde á la Administración expedir todo mandamiento ó talón de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación, intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 32 y 33, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes antes de pasar á la Contaduría los talones de cargo expedidos para la intervención de la entrada en Caja de su importe y demás efectos posteriores.

Art. 35. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estancieros, puede extenderse un solo talón de cargo, siempre que á su dorso se detalle, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Contaduría, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Contaduría para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Contaduría en el pedido la nota de *abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificante á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administración.

Art. 36. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede también expedirse un sólo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 37. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administración, como son los premios de recaudación de expendición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda, es decir, que los documentos en que se funda la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por la Administración, á la Contaduría, para que previo su informe verbal ó escrito, y el acuerdo del Administrador Ordenador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 38. Si ocurriera el caso de que la Contaduría, al revisar las liquidaciones de derechos ó obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 39. La Contaduría, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de la Administración, ejercerá su

cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Administrador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la Contaduría dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 40. La Contaduría incurrirá en responsabilidad, si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en Caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las contribuciones é impuestos, por las rentas de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte al Administrador el estado de la recaudación para que la active en los términos establecidos por las instrucciones.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos que corresponde á las Contadurías según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones ó consignaciones de la Junta de Clases pasivas, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que es imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Contadurías con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

Art. 43. De toda entrega de fondos en concepto de á *justificar* se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Contadurías cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente al Administrador Ordenador, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Administradores Ordenadores mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Contaduría, con el fin de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Administrador Ordenador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro

para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos; pero una vez resueltos por el Administrador, pasarán inmediatamente á la Contaduría para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de *abono ó cargo* en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite la Contaduría ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Administrador si se notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes volverán á la Administración, que hará entonces los oportunos asientos en los libros de la contabilidad auxiliar.

Art. 48. La Contaduría evacuará todos los informes que el Administrador disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 49. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros ó antecedentes, se realizará por el Jefe del Negociado respectivo de la Administración, por el Contador ó por el Tesorero, según sea la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrán éstos cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Administradores, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 50. Corresponde á las Contadurías la relación de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ó operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 51. Luego que sean intervenidos por la Contaduría los mandamientos de cargo y data que expida el Administrador Ordenador de pagos, y autorizados por éste, pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. El Contador, de acuerdo con el Administrador, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificación de las existencias en Caja respectivamente, expresará en todo talón de cargo y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 52. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Administrador Ordenador, é intervenga el Contador, haciéndolo precisamente en la clase de mo-

neda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Administrador el *páguese* y el *tomé razón* el Contador de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pagos ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Contaduría; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 53. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á las cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Administrador Ordenador debidamente intervenidos, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 54. La Administración pasará á la Contaduría el día 1.º precisamente de cada mes una relación, por conceptos del presupuesto, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Contaduría que ésta hubiera hecho al interxenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraído* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 55. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, con relación á las Administraciones y Contadurías de Hacienda, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administración de Hacienda lo permita, se harán los ingresos en la Tesorería parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirán el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo, redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

(Continuará.)

Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.

Núm. 18.

PRESUPUESTOS.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, aparece inserta la Real orden que sigue:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Circular.—Las modificaciones introducidas por las leyes de 16 y 18 del corriente en la administración del impuesto de consumos y en el máximo de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos, lo mismo sobre las especies comprendidas en las tarifas del Estado que sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, afectan de tal manera á los ingresos calculados por aquellas Corporaciones al tiempo de formar los presupuestos para el próximo año económico, que á fin de armonizarlos con la nueva legislación es de todo punto necesario proceder á su revisión en un brevísimo plazo.

Mas como en el interin que ésta no se verifica es preciso autorizar á las Corporaciones populares para la realización de sus recursos y para atender á los gastos que ocasionan importantes é inexcusables servicios municipales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos procederán sin demora y en sesiones extraordinarias á revisar sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1885-86.

2.^a Verificada la revisión, y previa censura del Síndico, se expondrán al público en la Secretaría municipal por espacio de cuatro días, y trascurrido este plazo se someterán á la aprobación de la Junta municipal. En el caso de no celebrarse sesión por falta de número de Vocales para tomar acuerdo, se procederá á nueva convocatoria para cuatro días después, y en ella lo formará el de la mayoría de los concurrentes.

3.^o Para la aprobación que determina la disposición anterior, la Junta se compondrá del nuevo Ayuntamiento y de los Vocales Asociados que ejercen actualmente el cargo y han intervenido en la fijación del presupuesto que ha de ser objeto de la revisión.

4.^a Así que la Junta municipal dicte resolución definitiva, que habrá de ser antes del día 26 de Julio próximo, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el presupuesto para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

5.^a Cuando los ingresos ordinarios y los extraordinarios actualmente establecidos no bastasen á cubrir el importe de los gastos, podrán recurrir los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas municipales y después de hacer toda las economías que estén al alcance de su gestión administrativa, al repartimiento general ó al establecimiento de nuevos arbitrios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario. En este caso deberán solicitar la aprobación del Gobierno.

6.^a Durante el período de la revisión se considerará vigente el mismo presupuesto que estaba fijado para 1885-86 en todos aquellos conceptos de gastos que no deban ser objeto de modificación, procurando los Ayuntamientos limitar la autorización solamente á los que sean indispensables para atender obligaciones de carácter ineludible y urgente; y en cuanto á los ingresos, registrarán los créditos presupuestos por las Juntas municipales, excepto en los relativos á los productos por encabezamientos ó arrendamientos de consumos y al de las especies que venian figurando en las tarifas de arbitrios y han sido

comprendidas en las del Estado. En su defecto quedan autorizados los Ayuntamientos para percibir durante dicho período el importe del recargo máximo sobre el impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole la necesidad de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia las anteriores prevenciones, así como la de no autorizar presupuesto alguno en que no estén nivelados los gastos con los ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.—ROMERO ROBLED.—Sr. Gobernador de la provincia de...”

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, á la vez que ordeno se devuelvan los presupuestos remitidos para la revisión que se previene, teniendo muy presente los Ayuntamientos que para el 26 del actual han de obrar en este Gobierno no sólo los que se devuelvan sin aprobación, si que también los que ya contengan este requisito.

Córdoba 1.^o de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

Núm. 17.

En cumplimiento del párrafo segundo de la disposición 1.^a de la Real orden de 25 de Mayo de 1880, los señores Alcaldes de esta provincia remitirán dos ejemplares de la relación de deudores á sus Pósitos, los cuales deberán estar formados con sujeción al formulario publicado en este periódico oficial, número 364, del miércoles 29 de Agosto de 1883.

Córdoba 30 de Junio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

Delegación de Hacienda
de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.

Por Real Decreto de 24 del corriente, el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrarme Administrador de Hacienda de esta provincia.—Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento de la Administración provincial pública, aprobado por Real Decreto de la misma fecha.

Córdoba 29 de Junio de 1885.—*Eduardo Gómez de la Torre*.

AYUNTAMIENTOS.

Espejo.

Núm. 2.

Don Juan de Dios Córdoba y Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento del cupo fijado á esta riqueza para la derrama territorial en el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia quedar de manifiesto por término de diez días en esta Secretaría Capitular, para el examen y reclamaciones que por los contribuyentes se estimaren producir respecto á la aplicación del gravamen legal y recargos autorizados; siendo ineficaz toda reclamación trascurrido el plazo desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN

OFICIAL.—Junio 28 de 1885.—Juan de Dios Córdoba.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Núm. 3.

Don Juan de Dios Córdoba Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: Que terminado el padrón de las personas obligadas á el Impuesto de cédulas personales en la población para el próximo año económico de 1885-86, se anuncia quedar de manifiesto por 15 días en estas oficinas para el examen y reclamaciones que por los interesados se estimaren, con arreglo á la Ley é Instrucción del Ramo.—Junio 28 de 1885.—Juan de Dios Córdoba.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Puente Genil.

Núm. 4.

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en este distrito municipal con destino al ejercicio económico de 1885-86, se halla de manifiesto en las oficinas de Secretaría para examen y reclamación de los interesados por término de ocho días.

Se publica para la común inteligencia.—Puente Genil 26 Junio 1885.—José Gómez.—Francisco P. Rivas.

JUZGADOS.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 13.

Don Juan Martínez Bordenabe, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio, cuyos apellidos se ignoran, que parece ser de la provincia de Almería, de unos quince á diez y seis años de edad, zagal de una carreta, en unión con Juan Molina Rojas, en los trabajos de la línea en construcción de Ecija á esta ciudad, estatura regular, sin barba, cara ancha, labios abultados, que viste camisa blanca y calzoncillos de ídem, á fin de que en el término de diez días á contar desde la inserción en el periódico *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle San Roque, núm. 2, para recibirle su declaración en la causa que estoy instruyendo contra Francisco González Guzmán, por hurto de un capote, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martínez.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Arcos de la Frontera.

Núm. 11.

D. Martín García y Casasola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á Antonio Rodríguez, vecino de Castro del Río, como de sesenta años

de edad, de estatura y carnes regulares, tratante de caballerías, que en la feria de Ronda en el mes de Septiembre último, vendió á Juan Sánchez Corrales un mulo y una mula, el primero cerrado, castaño, mediano, pintas blancas en el lomo y costillar, herrado, y la mula también cerrada, castaña, alzada regular, labrada á fuego en la espalda en forma de estrella, con un hierro confuso en la cadera izquierda, cuyos animales han resultado ser de la pertenencia de D. José Fernández Gamero y otros vecinos de Espera, ocupados dichos animales en poder del Juan Sánchez Corrales, vecino de Jimena; y con el fin de que responda el Antonio Rodríguez de los cargos que le resultan, comparecerá ante este Juzgado dentro del plazo señalado; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Antonio Rodríguez, y habido que sea, lo pondrán á mi disposición por tránsito de justicia con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto de las caballerías antes reseñadas.

Dado en Arcos de la Frontera á 26 de Junio de 1885.—Martín García.—Por su mandato, B. L. Porrúa.

Núm. 14.

Don Juan Alonso Villa, Capitán graduado Teniente del Regimiento Infantería de Luzón, número 58.

En uso de las facultades que las Ordenanzas Generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruída contra el Cabo segundo de este Regimiento Enrique Marín Castañón, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual de Octubre último, estando con licencia ilimitada, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido Cabo, para que en el término de veinte días, comparezca en el Gobierno Militar de Sevilla, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba, las cuatro capitales de aquel Distrito militar.

Coruña 15 Junio de 1885.—Juan Alonso.

CASA SOCORRO HOSPICIO.

Debiendo adquirirse en la nueva Imprenta provincial instalada en dicho Establecimiento, papel para la tirada del “Boletín oficial”, y demás publicaciones que puedan efectuarse, se hace público para que los que quieran hacer proposiciones puedan desde luego dirigirse al Director de la expresada Casa Benéfica, quien en vista de las muestras y proposiciones que se le hagan, aceptará aquellas que crea más convenientes.

Córdoba 27 de Junio de 1885.—El Director, Miguel de Eraña.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.